Artículo 11.—

Si cualquier disposición de esta ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones de la ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición anulada.

Artículo 12.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de julio de 1978.

Instrucción Pública—Instrucción Vocacional; Consejo Consultivo Estatal; Dietas; Esfuerzo Integrado

(P. del S. 664)

[Núm. 99]

[Aprobada en 6 de julio de 1978]

LEY

Para enmendar las Secciones 3, 10 y 11 de la Ley número 28 del 23 de abril de 1931, según enmendada, que promueve la Instrucción Vocacional en Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan las Secciones 3, 10 y 11 de la Ley número 28 del 23 de abril de 1931, según enmendada, para que lean como sigue:

"Sección 3.—10

Por la presente se crea en el Departamento de Instrucción una Junta Estatal de Instrucción Vocacional y Técnica y de Altas Destrezas que estará compuesta del Secretario de Instrucción Pública, el Secretario de Agricultura, el Secretario de Comercio, el Secretario de Trabajo, el Secretario de Salud, el Secretario de Servicios Sociales, el Administrador de la Administración de Fomento Económico, el Administrador de la Administración del Derecho al Trabajo, el Administrador de la Administración de Acción Juvenil, el Presidente de la Universidad de Puerto Rico y

¹⁰ 18 L.P.R.A. sec. 502.

otros cinco (5) miembros representativos de la industria, el comercio, el trabajo, la juventud y el hogar, quienes serán designados por el Gobernador de Puerto Rico por el término que se establece más adelante y hasta que sus sucesores sea nombrados y tomen posesión de sus cargos. Los cinco (5) miembros de la Junta representativos de la industria, el comercio, el trabajo, la juventud y el hogar desempeñarán sus cargos hasta el 31 de diciembre de 1979, y al vencer dicho término, los nuevos miembros serán designados por los términos de uno, dos, tres y los últimos dos por cuatro años respectivamente. Al expirar el término de cada uno, los sucesivos nombramientos serán por cuatro años. En caso de vacante, la persona designada por el Gobernador para cubrirla ejercerá sus funciones por el termino que reste a la persona sustituida. El Secretario de Instrucción Pública queda por la presente designado Oficial Ejecutivo y Presidente de dicha Junta.

La referida Junta tendrá la responsabilidad de formular la política general, que regirá los programas educativos de la instrucción vocacional, técnica y altas destrezas y servirá como cuerpo timón en la redacción de las guías necesarias para la definición, redirección y fortalecimiento de estos programas.

Los miembros de la Junta Estatal de Instrucción Vocacional y Técnica y de Altas Destrezas, percibirán dietas de treinta (30) dólares en los días en que asistan a reuniones de la Junta en pleno, o de los comités permanentes que se organicen o mientras estén llevando a cabo funciones encomendadas por la Junta. Aquellos miembros que sean empleados y funcionarios públicos sólo percibirán gastos de viaje y dietas de acuerdo a la reglamentación del Secretario de Hacienda sobre el particular. La Junta estará facultada para reducir la dieta cuando el presupuesto asignado no permita pagar el máximo de treinta (30) dólares. Se suspenderá el pago de no haber fondos disponibles."

"Sección 10.—11

Julio 6

Se crea un Consejo Consultivo Estatal de Instrucción Vocacional y Técnica y de Altas Destrezas compuesto por veintiún miembros quienes serán designados por el Gobernador de Puerto Rico. De los miembros iniciales, siete serán designados por el término de un año cada uno, siete por el término de dos años cada uno y los otros siete por el término de tres años, y al expirar el término de cada uno de los sucesivos nombramientos serán por tres años. En caso de

¹¹ 18 L.P.R.A. sec. 505h.

Julio 6

vacante la persona designada por el Gobernador para cubrirla ejercerá sus funciones por el término no concluido del miembro que crea la vacante. El Consejo se compondrá de personas:

- (a) Familiarizadas con las necesidades vocacionales en materias gerenciales, laborales, industriales y desarrollo socio-económico.
- (b) Representantes de la comunidad, instituciones de educación superior, escuelas vocacionales, institutos técnicos, agencias e instituciones de enseñanza post secundaria y de adultos que provean programas de instrucción y adiestramiento vocacional y técnico.
- (c) Familiarizadas y con experiencia en la administración de programas de instrucción vocacional y que no formen parte de la administración de los mismos.
- (d) Familiarizadas con programas de instrucción vocacional y técnica y de escuelas secundarias que ofrezcan este tipo de enseñanza.
 - (e) Representativas de agencias educativas locales.
- (f) Representativas de recursos humanos y de instrucción vocacional, incluvendo cualquier agencia planificadora de recursos humanos existentes en el Estado.
- (g) Poseedoras de conocimientos especializados, experiencia o calificaciones respecto de las necesidades educativas propias de personas física o mentalmente impedidas.
- (h) Representativas del público en general incluyendo personas con conocimientos de los grupos con desventajas sociales. económicas y culturales y que no sean elegibles para formar parte del Consejo bajo cualquiera de los incisos anteriores.
- (i) Que represente y esté familiarizado con los servicios de orientación vocacional y consejería.
 - (i) Un maestro vocacional en servicio activo.
 - (k) Un estudiante vocacional.
 - (1) Una persona representativa de las instituciones penales.
- (m) Una mujer conocedora de los problemas y necesidades creadas por el discrimen en empleo y adiestramiento y la estereotipia por sexo en los programas vocacionales.
- (n) Cualesquiera otra persona que en futuras enmiendas a la ley federal o leves estatales sea requerida, disponiéndose que en caso que esto suceda se aumentará el número de miembros, de ser necesario.

El Gobernador certificará el establecimiento y la composición del Consejo Consultivo Estatal al Comisionado de Educación de los Estados Unidos (Assistant Secretary for Education) por lo menos con noventa días de anticipación al comienzo de cada año fiscal. Dicho Consejo se reunirá dentro de treinta días siguientes a la fecha en que el Comisionado acepte dicha certificación. El Consejo elegirá de su seno un presidente por el voto de la mayoría de sus miembros y adoptará un reglamento que especifique su funcionamiento interno. la hora, sitio v forma de reunirse, así como los procedimientos administrativos y el personal administrativo y técnico a emplearse para el desempeño de sus funciones. El Consejo celebrará por lo menos una reunión anual en la que el público tendrá oportunidad de expresar sus puntos de vista relacionados con la instrucción vocacional.

Los miembros del Consejo Consultivo Estatal de Instrucción Vocacional y Técnica, percibirán dietas de treinta (30) dólares en los días en que asistan a reuniones del Consejo en pleno, o de los comités permanentes que se organicen o mientras estén llevando a cabo funciones encomendadas por el Consejo. Aquellos miembros que sean empleados o funcionarios públicos solo percibirán gastos de viaje y dietas de acuerdo a la reglamentación del Secretario de Hacienda sobre el particular. El Consejo estará facultado para reducir la dieta cuando el presupuesto asignado no permita pagar el máximo de treinta (30) dólares. Se suspenderá el pago de no haber fondos disponibles."

"Sección 11.—12

El Consejo Consultivo creado por la sección anterior tendrá los siguientes deberes v facultades:

- (a) Asesorar a la Junta Estatal de Instrucción Vocacional y Técnica y de Altas Destrezas en materias relacionadas con la administración del Plan Estatal, incluyendo la preparación de planes de los programas anuales y de largo alcance.
- (b) Evaluar los programas de instrucción vocacional y técnica, servicios y actividades desarrolladas bajo esta ley, y publicar y distribuir los resultados obtenidos.
- (c) Preparar y someter un informe de evaluación al Comisionado de Educación de los Estados Unidos y a la Junta Nacional de Instrucción Vocacional, a través de la Junta Estatal de Instrucción Vocacional y Técnica y de Altas Destrezas. Dicho informe deberá ser acompañado de comentarios de la Junta Estatal, cuando ésta así lo crea apropiado, el cual evaluará la efectividad de los programas de instrucción vocacional, los servicios y actividades realizadas

¹² 18 L.P.R.A. sec. 505i.

durante el año bajo revisión, para determinar si se lograron los objetivos establecidos en los programas anuales y de largo alcance y cualesquiera cambios necesarios.

- (d) Identificar, después de consultar con el Consejo de Recursos Humanos de Puerto Rico, las necesidades de instrucción vocacional, de empleo y de adiestramiento, y determinar hasta qué punto la educación vocacional, el empleo, el adiestramiento, la rehabilitación vocacional y otros programas bajo esta ley representan un esfuerzo integrado, consistente y coordinado para satisfacer esas necesidades.
- (e) Opinar, por lo menos una vez al año, en torno a los informes del Consejo de Recursos Humanos de Puerto Rico, e incluir estos comentarios en el Informe Anual de Evaluación que somete el Consejo Consultivo.
- (f) Realizar cualesquiera otra función que le sea asignada por la legislación federal o reglamentos federales o por otras leyes estatales.

El Consejo está autorizado a contratar servicios profesionales, consultivos y de otra naturaleza que sean necesarios para llevar a cabo sus funciones. Para la contratación, el Consejo designará el funcionario que comparecerá y firmará en representación del mismo.

El Consejo designará un agente fiscal que puede ser el Departamento de Instrucción Pública o cualquier otra agencia pública. Este agente fiscal designado recibirá los fondos asignados al Consejo, los depositará en el Tesoro de Puerto Rico, llevará la contabilidad de gastos y desembolsos y preparará los informes financieros que sean requeridos.

Los fondos asignados al Consejo sólo podrán ser utilizados por el Consejo para llevar a cabo sus funciones y ninguna otra agencia o individuo, sin la debida autorización, podrá disponer de ellos.

(g) El Consejo realizará todas las funciones anteriores y cualesquiera otras que le sean encomendadas, sujeto a las disposiciones, al efecto, de la ley y los reglamentos federales, así como los estatales."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de julio de 1978.

Banca—Banco Cooperativo; Prohibición de Ciertas Actuaciones: Penalidades

(P. del S. 666)

[NÚM. 100]

[Aprobada en 6 de julio de 1978]

LEY

Para enmendar los Artículos 22 y 27 de, y adicionar el Artículo 22A, a la Ley Núm. 88, aprobada en 21 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley del Banco Cooperativo de Puerto Rico" a fin de prohibir ciertas actuaciones y fijar penalidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 22 de la Ley Núm. 88, aprobada en 21 de junio de 1966, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 22.-

Cualquier oficial, director o empleado o agente del Banco que reciba o convenga en recibir cualquier cosa de valor, de cualquier persona o empresa, por conseguir, o tratar de conseguir, para ella, o para cualquier otra persona o empresa, cualquier préstamo, o la compra o descuento de cualquier documento negociable por el Banco, incurrirá en un delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de cinco años, o con multa de no más de cinco mil (5,000) dólares, o el doble de la cantidad recibida por tal director, oficial, empleado o agente del Banco, cual de las dos fuere mayor o con ambas penas a discreción del Tribunal."

Artículo 2.—Se adiciona el Artículo 22A a la Ley Núm. 88, aprobada en 21 de junio de 1966, según enmendada,¹⁴ para que se lea como sigue:

"Artículo 22A.—

Cualquier director, oficial, empleado o agente del Banco que a sabiendas y maliciosamente infringiere o permitiere cualquier infracción a las disposiciones de esta ley o a los reglamentos promulgados por el Secretario de Hacienda en relación con la misma,

^{13 7} L.P.R.A. sec. 772.

^{14 7} L.P.R.A. sec. 772a.